



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SANTIAGO RAUL MARTINEZ RIVEROS C/ ART. 11 (2DA PARTE) DE LA LEY 4493/11". AÑO: 2016 - Nº 1776.

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: noventa y tres treinta y uno.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los **ocho** días del mes de **octubre** del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA**, **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SANTIAGO RAUL MARTINEZ RIVEROS C/ ART. 11 (2DA PARTE) DE LA LEY 4493/11"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Santiago Raúl Martínez Riveros, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: El Sr. **SANTIAGO RAUL MARTINEZ RIVEROS**, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, promueve la presente acción de inconstitucionalidad contra la segunda parte del art. 11 de la ley Nº 4493/11 "**QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DE SUELDO BÁSICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PUBLICAS**".

El accionante, señala como fundamento de su acción que: "*...dicha norma viola disposiciones constitucionales...*", enumerando los arts. 6, 46 y 103 de la CN. Asimismo manifiesta: "*...me siento agraviado a consecuencia de la incorrecta aplicación de este artículo de la presente ley, en la forma del cómputo de la equiparación de mi sueldo, puesto que la misma me fue otorgada de acuerdo al porcentaje de retiro y no a los años de servicios prestados, me otorgaron la equiparación de acuerdo a la segunda parte del art. 11 que textualmente expresa "...Si fueren dados de baja y/o baja deshonrosa, percibirán haberes conforme al tiempo porcentualmente aportado."*

El Art. 550 del Código Procesal Civil, dispone: "*Toda persona lesionada en sus legítimos derechos por leyes, decretos, reglamentos, ordenanzas municipales, resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ante la Corte Suprema de Justicia, la acción de inconstitucionalidad en el modo establecido por las disposiciones de este capítulo*".

Asimismo, el Art. 552 del mencionado cuerpo legal establece: "*...Al presentar su escrito de demanda a la Corte Suprema de Justicia, el actor mencionará claramente la ley, decreto, reglamento o acto normativo de autoridad impugnado, o, en su caso, la disposición inconstitucional. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos la petición. En todos los casos la Corte Suprema examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimaré sin más trámite la acción*".

Me adelanto en señalar que en cuanto a la segunda parte del art. 11 de la ley Nº 4493/11 el accionante no ha podido demostrar el agravio que el mismo le produce, esto no sorprende pues resulta claro que la citada norma no le es aplicable, debiendo la acción ser rechazada.

Verificados los antecedentes obrantes en autos, más específicamente del informe MH/SSEAF/DGJP Nº 15 de fecha 30 de agosto de 2017, emanado por la DIRECTORA GENERAL DE JUBILACIONES y PENSIONES del Ministerio de Hacienda, obraste a fs. 22 de autos, se desprende que "*... Por Resolución Nº 141/2010, se le concede el Haber de Retiro como efectivo de las FFAA al AYUDANTE NAVAL PRINCIPAL RAUL MARITNEZ RIVEROS, con C.I. Nº 182.175 con el*

Dra. Gladys Bareiro de Mónica
Ministra

Peña

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. *[Signature]*
Secretario

100% del Haber Jubilatorio por 37 años 1 mes de servicios prestados, según Decreto N° 15337 del 29 de octubre de 1992” “...con relación a la equiparación conforme a la Ley N° 4493/11 (...). Cabe aclarar que fue aplicado el 100 % de la asignación base correspondiente a un Ayudante Principal en la categoría M10 según tabla de asignaciones de la Ley 4493/11”. Esta situación nos ubica ante la inexistencia del agravio con respecto a la equiparación del haber jubilatorio, fundamento principal de la presente acción.-----

Los argumentos expuestos en los párrafos precedentes son absolutamente suficientes para determinar la suerte de la presente inconstitucionalidad; sin embargo, no resulta superfluo considerar lo que ya esta Sala ha señalado en oportunidades anteriores cuando dijéramos que atendiendo al análisis de la norma impugnada se considera que ésta no genera agravio alguno al accionante, dado que en ningún momento le fue aplicado.-----

Esta disposición legal está destinada a ser aplicada a los efectivos de las FF.AA. que acceden a la jubilación a partir de la promulgación de la mencionada ley, situación por la cual no le es aplicable al accionante. Asimismo, conforme a lo informado por la DGJP, los haberes del Sr. Martínez Riveros han sido debidamente actualizados, lo que tornaría inoficioso un pronunciamiento de esta Corte respecto al tema en cuestión. (ver voto del Dr. Antonio Fretes en el juicio: Acción de inconstitucionalidad: “AURELIO BENÍTEZ GAUTO CONTRA ART. 11 DE LA LEY 4.493/2011: QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DE SUELDO BÁSICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PÚBLICAS”. N° 2103. Año 2012”, Acuerdo y Sentencia N° 1064 de fecha 15/09/2017).-----

En conclusión, no habiendo el recurrente demostrado el agravio a sus derechos de orden constitucional, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad. Voto en ese sentido.---

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El señor SANTIAGO RAUL MARTINEZ RIVEROS, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra la segunda parte del **Artículo 11 de la Ley N° 4493/11 “QUE ESTABLECE LOS MONTOS DE LA ESCALA DEL SUELDO BÁSICO MENSUAL Y OTRAS REMUNERACIONES DE LOS INTEGRANTES DE LAS FUERZAS PÚBLICAS”**.-----

El accionante manifiesta la vulneración de los Artículos 46 y 103 de la Constitución.-----

El impugnado **Artículo 11 de la Ley N° 4493/11** dice: “*Los componentes de las Fuerzas Públicas que fueren beneficiados por el Poder Ejecutivo con la situación de retiro percibirán el 100 % (cien por ciento) de su haber de retiro. Si fueren dados de baja y/o baja deshonrosa percibirán sus haberes conforme al tiempo porcentualmente aportado*”.-----

Conforme a las constancias de autos, considero que el accionante no se encuentra legitimado a los efectos de su impugnación, pues dicha norma no le afecta, en razón de que el mismo ha adquirido el beneficio jubilatorio mediante un sistema anterior a la Ley N° 4493/11, según se corrobora mediante el **Decreto N° 15.337 de fecha 29 de octubre de 1992**, arrimado a autos. Por tal motivo, difícilmente puede agravarse de algo que ya ha adquirido, que se ha incorporado a su patrimonio y que le es propio e inmodificable, por lo que no corresponde su análisis.-----

En doctrina, Néstor Pedro Sagues en “*Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario*”, pág. 488 expone que: “*Sabido es, dentro de la economía del recurso extraordinario, que no se lo destina para resolver consultas, ni para discutir “cuestiones abstractas”, sino para impugnar decisiones que produzcan agravios atendibles*”. En resumen, la inexistencia de agravios concretos cancela la competencia de la Corte Suprema de Justicia. -----

Esta Excelentísima Corte Suprema de Justicia, en varias oportunidades, se ha pronunciado en el mismo sentido al manifestar que, “*La acción de inconstitucionalidad no puede tener por finalidad una decisión en abstracto, ni puede ser promovida por terceros que aleguen intereses ajenos*”; “*el titular del derecho lesionado debe demostrar de manera fehaciente su legitimación para la promoción de la acción de inconstitucionalidad, y su interés debe surgir de manera clara y constituye un requisito habilitante necesario la demostración del gravamen o perjuicio que afecta a ese interés, pues de otro modo no existiría una relación directa que amerite el estudio de la cuestión introductoria con la...///...*”



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "SANTIAGO RAUL MARTINEZ RIVEROS C/ ART. 11 (2DA PARTE) DE LA LEY 4493/11". AÑO: 2016 - Nº 1776.

...///... acción (Ac y Sent. 9 - 14/03/2005).-----

Bien lo previene el Artículo 11 de la Ley Nº 609/95 al establecer que la Sala Constitucional es competente para conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a la Constitución en cada caso concreto." (Negritas y subrayado son míos).-----

Por lo tanto, opino que corresponde **rechazar** la Acción de Inconstitucionalidad planteada ante la imposibilidad legal de esta Sala de efectuar declaraciones de inconstitucionalidad "en abstracto", es decir, fuera de un "caso concreto" en el que aquellas deban aplicarse. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Modica
Ministra

[Signature]

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Juan Carlos Fariña Martínez
Secretario

SENTENCIA NUMERO: 935.

Asunción, 8 de octubre de 2018.-

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad promovida.-----
ANOTAR, registrar y notificar.-----

[Signature]
Dra. Gladys E. Bareiro de Modica
Ministra

[Signature]

[Signature]
Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Ante mí:

[Signature]
Abog. Juan Carlos Fariña Martínez
Secretario

